



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante	Jenny Julieth Pinzón Castaño
Demandado	José David Garcés Ospina
Radicado	No. 05-001 31 10 014 <b>2024-00005 00</b>
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No se aportó el poder de la demanda, el cual deberá adjuntarse con presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual, la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 Código General del Proceso.
2. Deberá aportar las pruebas aducidas en los hechos, y en el acápite de pruebas, ya que no los adjuntó.
3. Indicará de forma clara y concreta el monto en que se pretende sea aumentada la cuota alimentaria a favor del menor.
4. No informó cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
5. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
6. Deberá probar que se agotó el requisito de procedibilidad respecto al aumento de la cuota alimentaria que se pretende. Ley 640 de 2001 Art. 40 # 2.



7. Deberá aportar el estado del proceso que se adelanta en el Juzgado Quince de Familia de Medellín, Radicado 2022-00482.
8. Deberá aportar el acuerdo privado, realizado mediante escritura pública, en la Notaría 31 de Medellín, en el que se pactó la cuota de alimentos del menor.
9. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales del menor, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.
10. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma.
11. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto de la demandante, como del demandado, como por ejemplo con quién viven, si tienen más hijos, si no cuentan con trabajo cómo sufragan sus gastos personales, y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
12. Se ampliarán los hechos de la demanda, toda vez que se informó que el demandado, se comprometió a aportar cuota alimentaria, pero no informó por cual valor, desde cuando no la aporta o si la aporta parcial.
13. Se aportarán las pruebas de los gastos del menor, en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
14. La medida cautelar solicitada es notoriamente improcedente, de conformidad con el Art. 498 # 6° del Código General del Proceso y adicionalmente porque, el presente es un proceso declarativo, en el cual no se está persiguiendo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, sino que es un proceso declarativo en el que apenas se va a constituir la obligación ejecutiva.
15. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias de los padres, como, por ejemplo, si el padre tiene otros hijos, si tiene contacto con



su hijo, si ejerce el derecho de visitas, si el niño está escolarizado y demás datos relevantes del proceso. Art. 82 # 5° del Código General del Proceso.

16. Deberá determinar en debida forma, las pretensiones de la demanda, esto es, a cuanto se debe aumentar la cuota alimentaria, discriminando los gastos del menor.
17. Se informará si el demandado tiene otros hijos y en caso positivo, se indicará si a favor de ellos existe alguna fijación de cuota alimentaria, para citar a las respectivas progenitoras, de quienes se informará su dirección de notificación.
18. Deberá complementar la pretensión segunda, informando la cuenta bancaria, en la que se debe consignar la cuota alimentaria.
19. Como quiera que los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados, se indicará expresamente y no como un hecho deducible; a qué se dedica el actor, y cuánto devenga mensualmente, con el fin de establecer su capacidad económica.
20. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.
21. Deberá enviarse copia de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la parte demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.  
  
Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la parte demandada, mediante correo postal autorizado.
22. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.



**NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZA**

3.

**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd61bef2f332e5e5aff7ce86dce7fa9f91a21ff40a0d01567833a1460e44df9**

Documento generado en 17/01/2024 01:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**